



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE BURGOS

JVB Juicio verbal 777/2018.

Procedimiento origen: MON Monitorio 611/2018.

Sobre: Reclamación de cantidad.

Demandante: D/D.^a Aktivedengi, S.L.

Demandado: D/D.^a Rafael Hortigüela Juez.

Sentencia número 342/19. –

En la ciudad de Burgos, a 1 de julio de 2019.

Vistos por el Ilmo. señor don Francisco Javier Ruiz Ferreiro, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, los presentes autos de juicio verbal número 777/18 seguidos ante este Juzgado, entre partes; de una, como demandante, Aktivedengi, S.L. (CIF B-47692116); y de otra, como demandada, don Rafael Hortigüela Juez (13.133.154-Q), declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Con fecha 4 de octubre de 2018, por la mercantil Aktivedengi, S.L., se presentó demanda de juicio verbal, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra don Rafael Hortigüela Juez, en la que terminaba por pedir al Juzgado se dictara sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de cuatrocientos veintiocho euros con cuarenta céntimos (428,40 euros) de principal, más los intereses de demora, conforme a los artículos 1.101 y 1.108 del CC, que se limitan al 15% TAE por la morosidad, con imposición de costas.

Segundo. – Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado en forma legal a fin de que, en el plazo de diez, se personara en autos y contestara a la demanda, dejando transcurrir dicho plazo sin verificarlo, por lo que fue declarado en rebeldía.

Tercero. – No habiendo solicitado vista la actora, se acordó pasar los autos a S.S.^a, quien, tras examinarlos, no consideró tampoco procedente su celebración, quedando por ello sobre la mesa para dictar sentencia.

Cuarto. – En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Solicita la actora la condena del demandado al pago de la cantidad de cuatrocientos veintiocho euros con cuarenta céntimos (428,40 euros) de principal, más los intereses de demora que reclama, al 15%.

Y lo hace en base a un documento denominado de «reconocimiento de deuda y aplazamiento/fraccionamiento de pago», fechado el 18 de septiembre de 2015, en el que, tras «exponer» que «las partes están interesadas en reestructurar las cantidades pendientes que el deudor adeuda a Aktivedengi, S.L.», acuerdan, como «novación de la relación contractual entre las partes», que «don Juan Ignacio Fernández Adán reconoce adeudar a



Aktivedengi, S.L., la cantidad de trescientos sesenta y ocho euros con cuarenta céntimos (368,40 euros), que se compromete a satisfacer de la siguiente forma: 122,80 euros hasta 19 de octubre de 2015; 122,80 euros hasta 18 de noviembre de 2015 y 122,80 euros hasta 18 de diciembre de 2015.

Y seguidamente, se contempla el vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda por la falta de pago, total o parcial, de cualquier de los importes en los plazos determinados.

Y nada más. No hay alusión alguna a devengo de intereses de tipo alguno.

Segundo. – La declaración de rebeldía, como expresamente proclama el artículo 496.2 de la LEC y reiteradamente venía declarando nuestra jurisprudencia, no constituye ni debe considerarse como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda.

Así las cosas, las pruebas aquí practicadas, esto es, las documentales acompañadas a la demanda, únicamente permiten tener por cierto ya acreditada la existencia de una deuda por el importe reconocido de trescientos sesenta y ocho euros con cuarenta céntimos (368,40 euros); cantidad que no podrá devengar otro interés que el legal de dinero desde la interpelación judicial, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución (artículos 1.101 y siguientes del CC y 576 de la LEC), al no constar reclamación alguna de pago previa a la interposición de la demanda.

Tercero. – Respecto a las costas, estimada solo parcialmente la demanda, no procede hacer especial pronunciamiento, debiendo cada parte asumir las causadas a su instancia (artículo 394 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo. –

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Aktivedengi, S.L., contra don Rafael Hortigüela Juez, declarado en rebeldía, debo condenar y condeno al demandado a pagar a la actora la cantidad de trescientos sesenta y ocho euros con cuarenta céntimos (368,40 euros), a la que se aplicará el interés legal del dinero desde la interpelación judicial, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución; y todo ello, sin hacer especial declaración respecto a las costas procesales causadas.

Únase la presente al libro registro de sentencias y autos definitivos civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno (artículo 455.1 de la LEC, tras la reforma operada en ella por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, aplicable al caso enjuiciado de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de dicha Ley).

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el LAJ, doy fe.

En Burgos a 1 de julio de 2019.

El letrado de la Administración de Justicia,
Julio Lucas Moral